

EN LO PRINCIPAL: Evacúa traslado; PRIMER OTROSÍ: Acompañamiento de los  
SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
XIV VALDIVIA  
451

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIOAMBIENTE

13 AGO 2018

OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

**Carolina Toledo Báez**, cédula de identidad N° 10.993.220-5, en representación de **Salmones Caleta Bay S.A.** (en adelante, "Caleta Bay" o "el Titular"), Rol Único Tributario N° 79.910.700-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Juan Soler Manfredini N°11, oficina 1801, comuna de Puerto Montt, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, según se acreditará en el segundo otrosí de esta presentación, evacúo en tiempo y forma el traslado conferido por su Resolución Exenta N° 823 de 12 de julio de 2018, que da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso a evaluación ambiental (en adelante, "Resolución N° 823"), la cual, en virtud de lo señalado en el artículo 46 de la ley 19.880, se entiende notificada con fecha 24 de julio de 2018.

En efecto, la Resolución N° 823 confiere traslado para que esta parte haga valer, dentro del plazo de 15 días hábiles, las observaciones, alegaciones o pruebas frente a un posible requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de la actividad productiva "Piscicultura Pitreño", en virtud de la causal de ingreso contenida en el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 letra n.5) del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "RSEIA").

## I ANTECEDENTES GENERALES

1. El Proyecto "Piscicultura Pitreño" (en adelante, el Proyecto), fue autorizado en 1989 mediante la Resolución **SUBPESCA N° 1762/1989**, siendo de las primeras pisciculturas a nivel nacional, con la cual se pretendió introducir el desarrollo de la salmonicultura en Chile, **empezando su operación el año 1991**.

El titular adquirió el predio en donde se encuentra la piscicultura durante el mismo año, esto es en la ribera Sur del estero Pitreño, sector Ilihue.

2. Además, el proyecto considera el cultivo del grupo de especies Salmónidos señaladas en el artículo 21 bis del D.S. 290/1993 (modificado por el DTO 604/1995), en las fases de mantención de reproductores, desove, incubación y alevinaje, y eventualmente, mantención de smolt y juveniles.
3. Por otro lado, el Proyecto cuenta con un Proyecto Técnico aprobado por la SUBPESCA, mediante Resolución N° 477 de 15 de marzo de 1997, en la que se autorizó, en lo que interesa, **una producción mínima de 6.450 kilos anuales**.
4. Dado que el Proyecto cuenta con tales autorizaciones sectoriales y que, además, empezó a operar con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, es que **no se encuentra en la obligación de ingresar a tal sistema**. Sin embargo, de manera voluntaria, ingresó al

SEA de la Región de los Ríos la DIA denominada “*Piscicultura Pitreño, Lago Ranco*”, la que, **por motivos ajenos al titular**, fue declarada inadmisible.

Al día de hoy se está preparando un nuevo ingreso como una **manifestación concreta del compromiso de mi representada con nuestro ordenamiento jurídico ambiental**, a pesar de que, como se dijo, no tiene obligación de someterse a tal instrumento de gestión ambiental.

## II

### **EL PROYECTO NO DEBE INGRESAR OBLIGATORIAMENTE AL SEIA PUES COMENZÓ SU EJECUCIÓN CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE TAL SISTEMA**

1. A continuación, se entregan los argumentos en virtud de los cuales es posible concluir categóricamente que el Proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, a pesar de que se someterá a tal sistema voluntariamente. Al efecto, se seguirá el orden que a continuación se indica:
  - A. El proyecto comenzó a ejecutarse con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, contando con las autorizaciones sectoriales pertinentes.
  - B. Tal como lo ha señalado la Subsecretaría de Pesca en su oficio Ord. N° 2.777 de 2 de noviembre de 2011, antes de la entrada en vigencia del SEIA, no existían producciones máximas en los proyectos técnicos de los centros de cultivo.
  - C. A pesar de lo expuesto, el Proyecto ingresará voluntariamente al SEIA, lo que refleja el compromiso de “Salmones Caleta Bay S.A” con nuestra institucionalidad ambiental.
  - D. Conclusiones.
- A. **EL PROYECTO COMENZÓ A EJECUTARSE CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SEIA, CONTANDO CON LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES PERTINENTES.**
  - i) **Breves consideraciones respecto de la obligación de someterse al SEIA por proyectos ejecutados antes de la entrada en vigencia de tal sistema.**
    1. Sabido es que todos aquellos proyectos que cumplen con los presupuestos de hecho establecidos en los artículos 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3º del RSEIA, deben ingresar obligatoriamente al SEIA, de manera previa a su ejecución.
    2. Además, se debe tener presente que el SEIA empezó a regir el **3 de abril de 1997** - lo que aconteció, según lo ordenado por el artículo 1º transitorio de la ley N° 19.300, con la publicación del RSEIA – y es, por tanto, **desde esa fecha que tales las iniciativas deben someterse obligatoriamente al instrumento de gestión ambiental en cuestión.**

3. Ahora bien, respecto de todos aquellos proyectos que cumplían con tales presupuestos de ingreso, pero que **se encontraban en ejecución con anterioridad al 3 de abril de 1997**, se estableció invariablemente, tanto por la Contraloría General de la República (CGR) como por la Autoridad Administrativa (ex CONAMA y SEA), que aquellos no debían someterse a evaluación ambiental.
4. En efecto, la CGR en su Dictamen N° 38.762 del año 2.000 consignó lo siguiente:

“... es útil destacar que el objetivo que tuvo en vista el legislador al dictar el artículo transitorio de que se trata determinar el ámbito de aplicación de la normativa de la Ley N° 19.300, precisando cuáles situaciones quedaban fuera de su regulación, y responde a la finalidad de velar por la certeza jurídica que debe amparar la gestión de los particulares. **Por ende, no tendría sentido la inclusión de la norma en examen si se estimara que deben someterse al SEIA todos los proyectos consignados en su artículo 10 que se construyan durante su vigencia no obstante haber sido autorizados con anterioridad**” (énfasis agregado).

En complemento con lo anterior, la obligación de someter al SEIA debe analizarse a la época de la ejecución del proyecto, lo que debe entenderse como la materialización efectiva de dichas obras. Así, por lo demás, lo ha señalado la CGR en su Dictamen N° 12.649 de 2008:

“Cabe agregar, en este orden de exposición, que según también ha precisado la jurisprudencia administrativa de este órgano Contralor – vgr., a través de los dictámenes N°s 40.638 de 1997, 31.573 de 2000, 27.288 de 2001 y 29.143 de 2006, **la ejecución a que alude el citado artículo 8º está referido a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad**, aspecto que, a mayor abundamiento, se ha visto corroborado por la definición de “Ejecución de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono”, incorporado en el artículo 2º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ...” (énfasis agregado).

Por ello, la exigibilidad de las normas de ingreso al SEIA, deberán analizar a la fecha de la ejecución material de las obras, tal como este mismo Dictamen asienta con mediana claridad:

“Luego, en armonía con lo expresado, y a los efectos de análisis sobre la exigibilidad de que el proyecto en comento se someta al SEIA, es menester considerar la normativa vigente a la época de su ejecución...”.

5. De esta manera, todos aquellos proyectos que se encontraban en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, no deben someterse obligatoriamente a tal sistema. **Y este es precisamente el caso del Proyecto.**

- ii) El Proyecto comenzó su ejecución el año 1991 y cuenta con la autorización de SUBPESCA mediante la Resolución Exenta Nº 1762/1989.
1. Tal como se señaló el Proyecto cuenta con autorización mediante la Resolución Nº 1762/1989 y comenzó su ejecución material el año 1991.
  2. Tomando en consideración tales fechas y lo dicho a propósito de la entrada en vigencia del SEIA, es que es evidente que el Proyecto **no tiene la obligación de ingresar al SEIA**, a pesar de que, conforme se dirá, se someterá voluntariamente a tal sistema.
- B. TAL COMO LO HA SEÑALADO LA SUBSECRETARÍA DE PESCA EN SU OFICIO ORD. Nº 2.777 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SEIA, NO EXISTÍAN PRODUCCIONES MÁXIMAS EN LOS PROYECTOS TÉCNICOS DE LOS CENTROS DE CULTIVO.**
1. Además, tampoco podría sostenerse que el Proyecto se encontraba limitado, por su proyecto técnico, a producir solo 6.450 kilos anuales. En efecto, es necesario precisar que tal como lo ha indicado la SUBPESCA en su **oficio Ord. Nº 2.777 de 2 de noviembre de 2011**, “*recién el 10 de enero de 2006 se incorpora en la LGPA en forma explícita un límite máximo de producción en los centros de cultivo*”.
  2. En ese orden de ideas, en el mismo oficio se indicó que la LGPA estableció a partir del año 1991, la aprobación de un proyecto técnico como un acto trámite para obtener el otorgamiento de una concesión o autorización de acuicultura.

En ese contexto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura señaló que:

“dicho proyecto técnico no son límites máximos de producción, por cuanto no existía dicho concepto dentro de las normas ambientales vigentes a esa fecha para la acuicultura esto es el DS: Nº 175 de 1989 del Ministerio de Economía, que en lo sustancial fijaba la distancia de 1.5 millas náuticas entre centros de cultivos salmonídos. De hecho, la ley estaba diseñada de modo de impedir que se mantuvieran centros de cultivos sin operación y para ello previo la institución del caducidad en dos casos: a) por no inicio de operaciones dentro de un año desde el otorgamiento; y b) por la suspensión de operaciones por más de dos años consecutivos” (énfasis agregado).

La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura prosigue indicando que:

“los centros de cultivo que no contaban con un proyecto técnico por haber sido autorizados antes de la ley y los centros de cultivos posteriores a ella, eran aprobados sin establecer producciones máximas. Se entendía que lo incluido en el proyecto técnico era el mínimo a través del cual se controlaba no incurrir en la caducidad de la concesión, porque la obligación era operar, sin determinar una magnitud de operación.” (énfasis agregado).

En razón de lo anterior, se concluye que hasta la entrada en vigencia del SEIA (3 de abril del año 1997) **“no existían producciones máximas en los proyectos técnicos de los centros de cultivo”**.

De esta manera, no es efectivo que el Proyecto solo estuviera autorizado para producir solo 6.450 kilos anuales y que una producción mayor a tal número constituiría una infracción.

3. Por lo demás, desconocer lo dicho por la propia SUBPESCA, implicaría una infracción a los siguientes principios:

(i) De Unidad y Coordinación de Acción.

Implica que entre los distintos órganos del Estado debe existir una debida coordinación de criterios, de manera de dar certeza a los ciudadanos, **constituyéndose en un verdadero deber.**

En concreto no podría otra Autoridad desconocer, sin afectar este principio, el criterio manifestado por la SUBPESCA en el Ordinario en cuestión.

(ii) De Confianza Legítima.

No es admisible, sin afectar la buena fe y lealtad que debe existir hacia los ciudadanos, disponer de un comportamiento oportunista, afectando condiciones favorables para los administrados y generando consecuencias negativas para la estabilidad y la seguridad jurídica. De esta manera se espera que la Administración Pública, que ha venido actuando de una determinada manera, lo siga haciendo de la misma forma<sup>1</sup>.

En este contexto, la confianza legítima está relacionada con la seguridad jurídica, conforme lo ha señalado la CGR en sus dictámenes N°s 2.936 de 2001 y 54.179 de 2004; así, el primero de ellos señala expresamente que: “[...] se ha llegado a señalar que frente a la *antijuridicidad de un acto debe primar la seguridad jurídica, especialmente cuando ella se acompaña de la buena fe, desarrollándose estos principios a través de lo que hoy se llama el principio de la confianza legítima en la actuación administrativa (Federico Castillo Blanco). Esta doctrina se ha recogido también en la jurisprudencia judicial [...]*”.

También, en dictamen N° 92.608, de 2016, indicó lo siguiente: “*cabe precisar que el principio de confianza legítima resulta aplicable a situaciones jurídicas consolidadas, en que las consecuencias de las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a terceros que hayan adquirido de buena fe derechos en un procedimiento administrativo, lo que no ocurrió en este caso, dado que el acto que formalizaba la promoción en análisis, como se dijo, no fue tomado razón, conclusión que se encuentra en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 2.849, de 2015, de esta procedencia*”.

Además, el propio Tribunal Constitucional en diferentes sentencias, tales como Rol N° 207, de 10 de febrero de 1995 y Rol N° 280, de 20 de octubre de 1998, ha reconocido el principio en cuestión.

---

<sup>1</sup>

CORDERO VEGA (2015), “Lecciones de Derecho Administrativo”, pp. 307.

Asimismo, la doctrina autorizada<sup>2</sup> ha indicado, que se desprenden los siguientes deberes de la confianza legítima: **(a)** Deber de actuación coherente, el cual consistente en una actitud lógica y consecuente con una posición propia anterior; **(b)** Vinculatoriedad del precedente administrativo, de la cual se deriva efectos de naturaleza argumentativa, pues la administración se encuentra obligada a fundamentar por qué no se actúa como se había hecho anteriormente; **(c)** Deber de anticipación o anuncio de cambio de conducta, siendo necesario comunicar o anunciar un cambio de criterio en sus actuaciones futuras; **(d)** Deber de otorgar un plazo para el conocimiento o plazo de transitoriedad, lo que está vinculado al principio de prudencia y a la buena fe; y **(e)** Deber de actuación legal en la nueva conducta, pues es fundamental que el acto posterior se ajuste a Derecho, independiente si el acto precedente que suscito la confianza fuera ilegal o, que siendo legal, se produjera un posterior cambio de circunstancias que justifique el cambio de criterio.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que "...la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido en forma reiterada que revistiendo la **nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial**. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del Derecho como la **confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica**. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados. (CS roles 5815-2011; 57-2011; 274-2010; 3078-2013)"<sup>3</sup>, (énfasis agregado).

En suma, desconocer lo dicho por la propia SUBPESCA implicaría desconocer un comportamiento previo de la autoridad, afectando la certeza jurídica de los ciudadanos.

**C. A PESAR DE LO EXPUESTO, EL PROYECTO INGRESARÁ VOLUNTARIAMENTE AL SEIA, LO QUE REFLEJA EL COMPROMISO DE “SALMONES CALETA BAY S.A” CON NUESTRA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL.**

1. Sin perjuicio de lo que informará el SEA en relación a la consulta efectuada por esta superintendencia, respecto a si el proyecto “Piscicultura Pitreño” debe ser evaluado ambientalmente por configurarse, eventualmente, la tipología establecida en el literal n.5) del artículo 3 del RSEIA, es menester señalar que Caleta Bay, con anterioridad a la presentación del requerimiento efectuado mediante la Resolución N° 823, ya había iniciado la elaboración de una DIA para efectos de evaluar ambientalmente el Proyecto, la que actualmente se encuentra en elaboración y prontamente será ingresada al SEIA.
2. Además, como se indicó, con fecha 4 de diciembre de 2017, fue ingresada al SEIA la DIA del proyecto “Piscicultura Pitreño, Lago Ranco”, pero **fue declarada inadmisible** mediante Resolución Exenta N°74, de 19 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, **decisión, por lo demás, del todo cuestionable, pues se basó en supuestos de hecho y derecho erróneos**, conforme Usted podrá apreciar

<sup>2</sup> BERMÚDEZ SOTO, JORGE. “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing Chile. 2da Edición, 2011. Santiago. pp. 89 y ss.

<sup>3</sup> Causa Rol N° 16.706 - 2014.

en carta de fecha 30 de abril de 2018, dirigida al entonces Director de tal servicio y que se acompaña en este documento.

3. Así, tanto la DIA presentada y declarada inadmisible, en el año 2017, como la actual elaboración de una nueva DIA para el pronto ingreso de Piscicultura Pitreño al SEIA, no hacen más que enfatizar la intención y real voluntad de Caleta Bay de **ingresar de manera voluntaria a dicho sistema, en un claro reflejo de su compromiso con la institucionalidad ambiental**.

#### D. CONCLUSIONES

1. El Proyecto ejecutado al amparo de la Resolución SUBPESCA N° 1762/1989 no se encuentra obligado a someterse en forma obligatoria al SEIA dado que su ejecución es anterior a la entrada en vigencia de aquel sistema.
2. Por lo demás, malamente podría entenderse que se encontraba limitado a producir solo 6.450 kilos anuales, pues ha sido el propio órgano competente el que ha dicho formalmente, mediante el Ord. N° 2.777 de 2 de noviembre de 2011, que hasta la entrada en vigencia del SEIA (3 de abril del año 1997) no existían producciones máximas en los proyectos técnicos de los centros de cultivo.

Desconocer lo dicho por tal servicio implicaría, sin lugar a dudas, afectar el principio de unidad y coordinación de acción y el de confianza legítima.

3. A pesar de que no existe obligación alguna de someterse al SEIA, de igual manera mi representada ha tenido un comportamiento respetuoso con nuestro ordenamiento jurídico ambiental, el que se manifiesta con el ingreso a evaluación de una DIA que fue declarada inadmisible, por el SEA de los Ríos y por el próximo ingreso a evaluación ambiental del Proyecto.

#### POR TANTO,

Sírvase el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, tener por evacuado el traslado conferido a esta parte por su Resolución Exenta N° 823, de 12 de julio de 2018, teniendo presente, especialmente, que el Proyecto a pesar de que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, de igual manera se someterá a tal sistema.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase Sr. Superintendente del Medio Ambiente tener acompañado los siguientes documentos:

- Copia de Resolución Exenta N°74, de 19 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional del SEIA de la Región de Los Ríos;
- Copia del Oficio ORD. 2777, de 2011, de la Subsecretaría de Pesca;
- Resolución SUBPESCA N° 1762, de 1989.
- Carta de doña Estherana Casas – Cordero al entonces Director del SEA de la región de los Ríos, Jaime Moreno, en el que se indican una serie de descargos respecto de la

Resolución Exenta N°74, de 19 de diciembre de 2017, que declaró inadmisible el Proyecto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase Sr. Superintendente del Medio Ambiente tener presente que mi personería para representar a Salmones Caleta Bay S.A. consta en escritura pública de poder especial otorgada con fecha 7 de junio de 2017, ante el Notario Público Titular de Osorno, don Cristián Sanhueza Pimentel, la cual se acompaña en el presente acto.



**Carolina Toledo Báez**  
**Cédula de identidad N° 10.993.220-5**  
**Salmones Caleta Bay S.A**



Gobierno de Chile

(D.J) N° 2777

ANT.: ORD/DAP/Nº 160266711, C.I. SUBPESCA Nº 9753 de 2011.

MAT.: Responde consulta que indica.

VALPARAÍSO, 02 NOV. 2011

DE : SUBSECRETARIO DE PESCA  
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA

Por el presente Oficio se da respuesta a la consulta formulada en materia de aplicación del artículo 15 del reglamento ambiental para la acuicultura. A fin de emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario considerar la forma como la regulación de la acuicultura fue variando en el tiempo, para así determinar la legalidad de exigir límites máximos de producción a los centros de cultivo de salmones.

**1. Evolución de la exigencia de respetar operación, límites o niveles máximos de producción a los centros de cultivo.**

Como es de su conocimiento la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante, la LGPA, previó a partir de 1991, la aprobación de un proyecto técnico como un acto trámite para obtener el acto de otorgamiento de una concesión de acuicultura.

Dicho proyecto técnico no contemplaba límites máximos de producción, por cuanto no existía dicho concepto dentro de las normas ambientales vigentes a esa fecha para la acuicultura, esto es, el D.S. N° 175, de 1989, del Ministerio de Economía, que en lo sustancial, fijaba la distancia de 1,5 millas náuticas entre centros de cultivos de salmones. De hecho, la ley estaba diseñada de modo de impedir que se mantuvieran centros de cultivo sin operación y para ello se previó la institución de la caducidad en dos casos: a) por no inicio de operaciones dentro de un año desde el otorgamiento; y, b) por la suspensión de operaciones por más dos años consecutivos.

En consecuencia, el proyecto técnico estaba destinado a verificar que se cumplieran las condiciones de distancia, estructuras (no podía solicitarse más de 20 veces lo que sería utilizado con estructuras) y la descripción de las actividades que serían realizadas en el centro respectivo.

Antes del año 1991 esto era aún menos regulado ya que bastaba una descripción del proyecto que tampoco contemplaba producciones máximas.



De esta forma los centros de cultivo que no contaban con un proyecto técnico por haber sido autorizados antes de la ley y los centros de cultivo posteriores a ella, eran aprobados sin establecer producciones máximas. Se entendía que lo incluido en el proyecto técnico era el mínimo a través del cual se controlaba no incurrir en la caducidad de la concesión, porque la obligación era operar, sin determinar una magnitud de operación.

En consecuencia, hasta la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, 3 de abril de 1997, no existían producciones máximas en los proyectos técnicos de los centros de cultivo.

En un primer momento con la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se interpretó que debían someterse las solicitudes que habían ingresado a trámite con posterioridad al 3 de abril de 1997, pero que aquéllas que se encontraban en trámite a esa fecha, seguían sin sometimiento al sistema y eran evaluadas ambientalmente sectorialmente.

Esta interpretación no fue compartida por la Contraloría General de la República, la que cambia la interpretación aplicada hasta esa fecha tanto por las Subsecretarías de Marina y de Pesca y el propio organismo contralor, y entonces, a partir de 24 de junio de 2001, comienza a exigirse el sometimiento al sistema de todas las solicitudes independientemente de su presentación.

De esta forma, entre el 3 de abril de 1997 y el 24 de junio de 2001, siguieron aprobándose proyectos técnicos sin contar con evaluación de impacto ambiental y habiéndose sometido sólo a evaluación sectorial. A esta fecha tampoco existían límites máximos de producción previstos en la normativa.

Cabe destacar que el reglamento ambiental para la acuicultura, en adelante RAMA, establecido por el D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 2001, y en su artículo 1º transitorio dispuso que, los centros de cultivo que contaran con concesión de acuicultura a la fecha de entrada en vigencia del RAMA tendrían dos años para someterse a sus disposiciones.

Con ocasión de la evaluación de impacto ambiental es que la Subsecretaría comenzó a solicitar se incorporara en los proyectos técnicos la producción máxima que los titulares tenían previsto sin que existiera una norma, ni en la ley ni el reglamento que así lo señalara. Por su parte, en las resoluciones de calificación ambiental de los centros de cultivo comenzó a incorporarse estos límites máximos de producción.

Fue así como mediante D.S. N° 165 de 2002 (publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2002), se modificó el artículo 20 del D.S. N° 290 de 1993, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto de establecer un proyecto técnico que debía ser aprobado y el cual se entendía renovado, si en el plazo de vigencia el titular no manifestaba otra voluntad. Así,



a partir de diciembre de 2002, los proyectos técnicos contemplaban un cronograma de actividades y un máximo proyectado para el 5º año de producción, que se renovaban indefinidamente.

Por ley 20.091 publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 2006, se modificó la norma referida a la caducidad por falta de operación contenida en el artículo 142 letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señalando en sus dos primeros incisos:

*"e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.*

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental".

Esta norma introduce por primera vez la idea de una operación máxima que se vincula directamente con la resolución de calificación ambiental. En consecuencia de esta norma se tiene:

- a) Recién el 10 de enero de 2006 se incorpora en la LGPA en forma explícita un límite máximo de producción a los centros de cultivo;
- b) Dicho límite máximo de producción se incorpora en la resolución de calificación ambiental;
- c) Se reconoce, en consecuencia, los límites de producción que estaban incorporados en la resolución de calificación ambiental.

Por su parte, por D.S. N° 397 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se modificó el reglamento ambiental para la acuicultura señalando en el inciso 3º de su artículo 15 lo siguiente:

*"El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción informados en la solicitud de concesión o autorización de acuicultura aprobada por la autoridad competente".*

Como puede advertirse esta norma es posterior a la modificación del artículo 142 letra e) antes transcrita y tratándose de una norma reglamentaria no puede sino interpretarse en conformidad con la ley porque de lo contrario estaríamos en presencia de una norma reglamentaria ilegal. En consecuencia, la interpretación de la norma reglamentaria transcrita en coherencia con la disposición legal respectiva es que los niveles de producción son aquéllos incorporados en la resolución de calificación ambiental por cuanto es la única hipótesis que regula la ley en relación a niveles de operación máxima. El legislador no ha planteado ninguna otra alternativa de operaciones máximas.



Podría señalarse que el artículo 87 de la LGPA señala que los centros de cultivo deberán operar en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua y que por esa vía entonces debieran entenderse incorporados límites de producción. Sin embargo, tal interpretación adolecería de la falta de una norma reglamentaria en tal sentido hasta el año 2008, fecha en que recién el reglamento ambiental para la acuicultura incorpora la disposición referida a niveles de producción.

En consecuencia, desde el punto de vista normativo se tiene:

- i. El artículo 87 de la ley que señala que los centros de cultivo deben operar en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua;
- ii. El artículo 142 letra e) inciso 2º que señala que existen una operación máxima prevista en la resolución de calificación ambiental, no en cualquier instrumento;
- iii. El artículo 15 del reglamento ambiental para la acuicultura cuya interpretación legal lleva a sostener que los niveles de producción informados en la solicitud de concesión aprobada por la autoridad competente se refiere a la resolución de calificación ambiental que señala la operación máxima, porque es a dicha resolución a la que los refiere la ley.

Por último, debe considerarse que producto de las modificaciones efectuadas en el año 2008 al reglamento sanitario, establecido por D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se incorporó la densidad de cultivo como una nueva exigencia a ser cumplida por los centros de cultivo en la medida que debe acreditarse un máximo de biomasa de peces por volumen de agua. De la misma forma, la ley 20.434 incorporó a la LGPA un nuevo artículo 86 bis que establece la densidad de cultivo por agrupaciones de concesiones. Señala el artículo 86 bis que:

*"Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha."*

En consecuencia, todos los centros de cultivo deben cumplir con la densidad la que se aplica como número de peces a ingresar al centro al inicio del ciclo productivo.

**2. Casos en que se encuentran los centros de cultivo en atención a la evolución antes indicada.**

De esta forma se tiene, de acuerdo a lo informado por el Servicio en minuta adjunta al Oficio citado en Ant., lo siguiente:

- a) Centros de cultivo autorizados a operar antes de 1991 que no cuentan con proyecto técnico, resolución de calificación ambiental ni límite máximo de producción.
- b) Respecto de los centros de cultivo autorizados a operar después de 1991 se tiene:



- i. Los que no cuentan con proyecto técnico ni resolución de calificación ambiental ni límite máximo de producción.
- ii. Los que no cuentan con proyecto técnico, tienen resolución de calificación ambiental pero ella no señala un límite máximo de producción.
- iii. Los que no cuentan con proyecto técnico, tienen resolución de calificación ambiental y ella señala un límite máximo de producción.

Conforme con lo anterior, los centros que se encuentran en el caso de la letra a) y de la letra b) numerales i. y ii., no tienen operaciones máximas o límites o niveles de producción máxima porque no existía la normativa que lo hiciera exigible al momento de otorgarse el título concesional respectivo, por surgir esta última con posterioridad.

En consecuencia, no puede aplicarse a estos centros como límite de producción u operación máxima aquella señalada en su momento en la solicitud de concesión o en las producciones que éstos hayan informado, por no haberse previsto legalmente ese efecto. Para estos centros la norma vigente aplicable es la densidad de cultivo, esto es, la cantidad de biomasa por volumen, sea por centro de cultivo o por agrupación o ambas. En otras palabras, si uno de estos centros desea sembrar debe controlarse que la proyección de peces a ingresar versus las estructuras, den cumplimiento a la densidad que se haya establecido para el centro o agrupación, según corresponda.

En cambio, en el caso del numeral iii. de la letra b) anterior, no da origen a dudas puesto que tales centros de cultivo cuentan con límites de producción y deben respetar lo indicado en su resolución de calificación ambiental.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*  
FPR/JPC/VESE

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Director del Servicio Nacional de Pesca
2. Gabinete
3. D.Ac.
4. Archivo



Puerto Varas, 5 de marzo de 2018

Nº Corr.:

**SR. JAIME MORENO BURGOS**

Director Regional  
Av. Carlos Anwandter Nº 834 - Valdivia

Región de Los Ríos



**REF.: Descargos en relación a la Resolución Exenta N°74 del 19 de diciembre de 2017/DIA Piscicultura Pitreño.**

De nuestra consideración:

**ESTHERANA CASAS-CORDERO RECOLÉ**, INGENIERO EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cédula de identidad N° **10.998.843-K**, en su calidad de representante legal de **GREEN TOUCH SpA**, RUT: **76.041.761-0**, la empresa consultora del titular **SALMONES CALETA BAY S. A.**, rol único tributario N° **79.910.700 - 7**, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Avda. Juan Soler Manfredini N°11, oficina 1801, Puerto Montt, expresa lo siguiente:

De la reunión solicitada a través de la plataforma de lobby con fecha 19 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia folio AW004AW0397630 (Servicio Evaluación Ambiental), en forma presencial en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, el día 03 de enero de 2018, a las 11:00 horas. Dicha reunión había sido solicitada con el Director del Servicio, pues requeríamos de manera urgente que se nos pudiera dar solución a una serie de cuestiones relacionadas con los descargos que debieron haber sido presentados en contra de la resolución de la referencia. No obstante, lo anterior, y por motivos que entendemos obedecieron a problemas de salud, asistieron por parte del Servicio don Carlos Werkmeister, doña Bernardita Vidal, y doña Alejandra Chaparro. Pues bien, ninguno de ellos contaba con las facultades resolutivas por parte del Servicio, y en particular, para acoger legítimamente nuestro planteamiento, ni menos para tomar alguna decisión para que en el futuro, las observaciones que planteamos al procedimiento de ingreso a trámite de la DIA Piscicultura Pitreño no constituyan nuevamente los vicios que, según nuestro parecer, ocurrieron y afectaron gravemente la debida diligencia en la evaluación ambiental del proyecto de inversión presentado en la Región de Los Ríos.



GREEN TOUCH

Environmental consulting

DIA "PISCICULTURA PITREÑO, LAGO RANCO".



CALETA BAY

SALMONES CALETA BAY S. A.

Habiendo dicho lo anterior, a continuación, se indican los fundamentos de los vicios observados en el procedimiento relacionado con el proyecto de inversión en comento:

**A. EN LO ADMINISTRATIVO:**

Frente a la Resolución Exenta SEA Valdivia N° 74 del 19 de diciembre de 2017, lo que en derecho correspondería, hubiese sido el interponer un Recurso de reposición con jerárquico en subsidio, asunto que se encuentra totalmente regulado en Art. 59 de la Ley 19.880 Bases de Procesos Administrativos vigente en Chile desde el año 2008, impugnando dicha Resolución mediante un recurso administrativo. Sin embargo, la Resolución de inadmisibilidad tiene un vicio legal que se contiene en el Art 41 inciso 4º que establece claramente, que las resoluciones deben expresar los recursos que en contra de ellas proceden y los plazos para interponerlos, según lo siguiente *"los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno"*. Cuestión que acá nunca existió, y, por lo tanto, el Servicio de Evaluación Ambiental SEA Los Ríos, no cumplió con el Artº 59 y ni tampoco con el Artº 41, denegándole en el acto, tanto al titular, como a este consultor ambiental, tener la oportunidad y el derecho de ejercer cualquier gestión, con los eventuales perjuicios, e incluso, daños, que producto de esta inadmisibilidad, pudiera haberles llegado a causar.

Lo anterior, procede toda vez que, en dicha Resolución se da término a un procedimiento administrativo, y para esto, ya existe jurisprudencia con resultado en contra de la Resolución de Inadmisibilidad, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, y la correspondiente, reposición y dictación de admisibilidad para el proyecto.

Cabe señalar, que esta norma, tiene una aplicación preferente al Código Civil, ya que precisamente vienen en esgrimir todos los vicios administrativos que puedan ocurrir en los órganos del Estado, como sucedió concretamente, en este caso con el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos, al que usted representa.

Incluso, y tal como lo planteamos en dicha reunión, el Artº 13 de la Ley 19.880/2008 señala que *"la administración podrá subsanar los vicios que adolezcan los actos que emite"*, y, por lo tanto, dejar sin efecto la Resolución meramente de Oficio. Así como también, el Artº 53 plantea la solicitud de invalidación, por estos actos que, en definitiva, son contrarios a derecho.



GREEN TOUCH

Environmental consulting

DIA "PISCICULTURA PITREÑO, LAGO RANCO".



CALETA BAY

SALMONES CALETA BAY S. A.

## **B. EN LO SUSTANTIVO:**

### **1. Documentos legales:**

Contextualizando las circunstancias, sobre cómo se dio la inadmisibilidad de la DIA Piscicultura Pitreño, y considerando que la revisión de antecedentes legales se había realizado y visado previamente por parte de la Abogado titular del SEA Valdivia, con mails de respaldo e incluso, en reunión que tuvimos con la Sra. Carolina Toledo, Jefe de Medio Ambiente, Concesiones y SIG, de la empresa Salmones Caleta Bay S. A., paso a señalar lo siguiente:

Respecto del CONSIDERANDO N° 2 referente a los documentos legales presentados, donde se señala que "El proponente no presenta la copia de la publicación en el Diario Oficial del extracto de la constitución de la sociedad". Planteamos que, al momento de constituirse la sociedad, se cumplieron con todas y cada una de las formalidades exigidas para este tipo de sociedades. Además, el Servicio cuenta con antecedentes legales suficientes de la sociedad titular del proyecto, pues no es la única presentación que ha efectuado a este organismo, de manera que cuenta o debería contar con los antecedentes legales de la sociedad Salmones Caleta Bay S.A. Además, los antecedentes societarios han pasado por innumerables revisiones ante distintos organismos, tanto públicos como privados, y ante ninguno de ellos se ha planteado un reparo de tal naturaleza.

En este sentido, y tal como el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Los Ríos tuvo a la vista en la carpeta de documentos legales de nuestro representado Salmones Caleta Bay S. A. y que fueron debidamente presentados al SEA Los Ríos, el año de constitución de la sociedad, data del año 1989. En este sentido, y a todas luces, consideramos que aquí hubo una discriminación antojadiza del proyecto, toda vez que este punto, nuevamente no se ajusta a derecho, aquí se observa claramente, una mutación arbitraria de la naturaleza jurídica del derecho societario, mediante un rechazo absolutamente subsanable, a través del acompañamiento del documento requerido.

### **2. Permisos Ambientales Sectoriales (PAS):**

En relación a los Permisos Ambientales Sectoriales, queremos ser enfáticos en señalar a usted, que la información que según la Resolución de inadmisibilidad adolecía la DIA presentada a evaluación ambiental, es totalmente subsanable mediante una Adenda, ya que se observa claramente que, sus motivos planteados en dicha resolución, pueden deberse a un asunto de orden, un error tipográfico, compaginación, y/o falta de introducción, sin embargo, la información está contenida en la DIA ingresada al SEIA, o sea que, la información existe. Por lo tanto,



no concurre el presupuesto de hecho para aplicar la resolución de inadmisibilidad, por cuanto la información si estaba. Podrá haber un orden distinto al requerido, pero el contenido sustantivo de la norma está contenido en la DIA. En consecuencia, en ningún caso hay falta de información esencial para este tipo de instrumento.

Bajo ninguna circunstancia corresponde la inadmisibilidad, dado que comprendemos, amparados legalmente en el ORD. N° 150590 del 25 de marzo de 2015 "*Imparte instrucciones en relación al artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*", que eso, YA ES EVALUACIÓN AMBIENTAL, Y QUE ES UN ANÁLISIS DE FONDO, Y EL INSTRUCTIVO ES CLARO Y PRECISO EN SEÑALAR QUE EL ANÁLISIS DEBE SER DE FORMA.

### **3. Artículo 11:**

Referente a los antecedentes para acreditar la inexistencia de efectos adversos significativos, para el desarrollo de la DIA, se utilizó la Guía del SEA para la definición del Área de Influencia, para poder predecir y evaluar los impactos. Por lo tanto, la información está, el contenido existe. Ahora bien, la revisión de dicho contenido nuevamente constituye evaluación ambiental, asunto que, claramente, desconoce la existencia del ORD. N° 150590 del 25 de marzo de 2015 "*Imparte instrucciones en relación al artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".

La información relativa al Artículo 11, está, existe, y al estar, NO se tienen las facultades para declararla inadmissible, porque la inadmisibilidad, procede según el ORD. N° 150590 del 25 de marzo de 2015, únicamente cuando no existe nada de contenido, y en este caso, si existía.

Nuestro afán, es poner en su conocimiento, lo que, a nuestro parecer, denota esta Resolución de Inadmisibilidad que se observa como un procedimiento que fue realizado en forma antojadiza y falto de prolijidad. Lo anterior, toda vez que el D.S. N° 40/2013 es claro y preciso respecto a la admisibilidad, la Ley N° 19.880/2008 Bases de Procesos Administrativos, viene justamente a esgrimir los vicios administrativos, y a mayor abundamiento, el mismo ORDINARIO N° 150590 del 25 de marzo de 2015 "*Imparte instrucciones en relación al artículo 14 ter de la ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D. S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental*", es PRECISO, CLARO y CATEGÓRICO, en establecer el mecanismo de admisibilidad, asunto que visiblemente, en este caso no fue debidamente observado.



GREEN TOUCH

Environmental consulting

DIA "PISCICULTURA PITREÑO, LAGO RANCO".



CALETA BAY

SALMONES CALETA BAY S. A.

Sin más que poner en su conocimiento, lo informado mediante la presente carta tiene el mismo afán por el cual se solicitó una reunión personal con el señor Director Regional, SR. JAIME MORENO BURGOS, esto es, indicar los manifiestos errores en el actuar de esta repartición en la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental Pitreño. Lamentamos que no haya podido asistir a dicha reunión, pero entendemos que obedeció exclusivamente a razones de salud.

Se despide muy atentamente,



ESTHERANA CASAS-CORDERO RECULÉ  
10.998.843-K N°C.SPP.441  
Ingeniero en Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
INGENIERO EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

REGISTRO DE PROFESIONALES AMBIENTALES RESOLUCIÓN SUBPESCA N° 5744/2017

GREEN TOUCH SpA.

ISL/ECCR/eccr

CC:

- 1) A Archivo Central
- 2) Sr. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA, Director Ejecutivo, Miraflores N° 222. Pisos 7, 19 y 20, Santiago-Chile.

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
SUBSECRETARIA DE PESCA



AUTORIZA A DON OCTAVIO GUILLERMO PEREZ  
DE ARCE SCHILLING PARA INICIAR ACTIVI-  
DADES PESQUERAS.

VALPARAISO, 14 NOV 1989

Nº 1762 /

VISTO: Lo solicitado por don Octavio Guillermo Pérez de Arce Schilling; lo informado por el Servicio Nacional de Pesca en Oficio N° 1122 de 27 de Marzo de 1989; lo dispuesto en el Decreto N° 175, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983.

R E S U E L V O :

1.- Autorízase a don Octavio Guillermo Pérez de Arce Schilling, R.U.T. N° 6.742.133-7, domiciliado en la ciudad de Río Bueno, Fundo La Aguada, dirección postal Casilla N° 4 de Río Bueno, para iniciar actividades pesqueras de cultivo en la forma y bajo las condiciones que a continuación se expresan.

2.- El solicitante podrá instalar y operar un establecimiento de cultivo de los recursos Salmón Plateado, Oncorhynchus kisutch, Salmón Rey, Oncorhynchus tshawytscha y Trucha Arco iris, Salmo gairdneri, en Río Pitreño, Sector Ilihue, Comuna de Lago Ranco, Provincia de Valdivia, X Región.

Las coordenadas geográficas son las siguientes, de acuerdo con el plano que acompaña a la solicitud signado por el Servicio Nacional de Pesca con el Ordinal N° 1170 y la Carta del Instituto Geográfico Militar N° 4015-7215:

Latitud	Longitud
40°19'30,00"S	72°19'09,00"W

3.- El peticionario empleará en la formación del cultivo la cantidad de 300.000 ovas de Salmón plateado, 200.000 ovas de Salmón rey y 500.000 ovas de Trucha arco iris, que importará previa autorización de esta Subsecretaría desde Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

El cultivo contempla hasta la etapa de smolt de las especies señaladas, para lo cual instalará 16 incubadoras verticales y 40 piletas.

4.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la Resolución respectiva, la cual quedará sin efecto si no se publica dentro del plazo señalado.

5.- El solicitante deberá empezar a operar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del extracto de esta Resolución. Si no diere cumplimiento a esta obligación, quedará sin efecto la autorización otorgada.

Este mismo efecto producirá la paralización de las actividades y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

6.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

7.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 19º del Decreto N° 175, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

8.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

9.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.

10.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecidos en el D.F.L. N° 5, de 1983.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO POR CUENTA DEL INTERESADO.

FDO. ROBERTO CABEZAS BELLO, SUBSECRETARIO DE PESCA  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

GABRIELA FERNANDEZ DE TROCONIZ SOLIS  
Administrador Público  
Jefe Departamento Administrativo

**REPÚBLICA DE CHILE  
COMISIÓN DE EVALUACIÓN  
XIV REGIÓN DE LOS RÍOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A  
TRÁMITE**

**Resolución Exenta N° 074**

**Valdivia, 19 de diciembre de 2017**

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Piscicultura Pitreño, Lago Ranco" presentado por el señor Anibal Pérez de Arce Zañartu, en representación de Salmones Caleta Bay S.A. con fecha 4 de diciembre de 2017;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al Proyecto "Piscicultura Pitreño, Lago Ranco" de el señor Anibal Pérez de Arce Zañartu, en representación de Salmones Caleta Bay S.A.;
2. Que, el proyecto "Piscicultura Pitreño, Lago Ranco" no cumple con los requisitos formales señalados los Párrafos 1° y 3° del Título III del RSEIA, toda vez que:

2.1 El proponente no presenta la Copia de la publicación en el Diario Oficial del extracto de la constitución de la sociedad.

2.2 En relación a los Permisos Ambientales Sectoriales, el proponente deberá ajustar su análisis estrictamente a lo señalado en el DS N°40/2012, no haciendo referencia ni utilizando el articulado correspondiente al DS N° 95/2001 (normativa que actualmente se encuentra derogada en virtud del señalado DS N° 40/2012).

2.3 Adicionalmente, el proponente no entrega los antecedentes técnicos y formales de los siguientes Permisos Ambientales Sectoriales:

- Permiso Ambiental Sectorial 139 “*Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros*”. Al respecto, el proponente no entrega los siguientes antecedentes técnicos y formales:
  - a) Descripción de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros, estimación de sus caudales y caracterización.
  - b) Plano de emplazamiento del sistema de tratamiento.
  - c) Diseño del sistema de tratamiento que incluya diagrama de flujo y de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y descargar el efluente.
  - d) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos.
  - e) Descripción y georreferenciación de las obras o infraestructura de descarga de los residuos tratados, si corresponde.
  - f) Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterráneo, identificando sus usos actuales y previstos.
  - g) Efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, considerando los usos identificados.
  - h) Plan de manejo de lodos y de cualquier otro residuo generado.
  - i) Plan de contingencias.
  - j) Plan de emergencia.

Cabe indicar, que el proponente deberá desarrollar los antecedentes técnicos y formales en un anexo independiente, de forma tal que su lectura y análisis sea auto explicativa.

- Permiso Ambiental 138 *"Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza"*. El proponente no acredita la entrega de los siguientes antecedentes técnicos y formales:

- a) Descripción del sistema de recolección y/o tratamiento
- b) Plano de localización del área de recolección y de la planta de tratamiento de aguas servidas.
- c) Generación de aguas servidas.
- d) Características físico - químicas de las aguas servidas.
- e) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas.
- f) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado, según corresponda.
- g) Indicación del período de retorno considerado para el diseño de los desagües de aguas lluvia.
- h) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición, de tratarse de una fosa séptica.
- i) Descripción general de la generación y manejo de lodos.
- j) Programa de monitoreo.

- Literal c) “*La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*”.

El proponente sustenta el descarte de efectos sobre este literal en la información contenida en el anexo N° 12 “Declaración Emisiones Atmosférica”, sin embargo, la información que contiene dicho anexo, no se encuentra estructurada a modo de un análisis, lo cual impide sustentar el descarte de efectos características o circunstancias de este artículo. Es decir, se requiere un mayor desarrollo de la información.

- Literal d) “*La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*”

El proponente sustenta el descarte de efectos sobre este literal en la información contenida en el anexo N° 5 “ PAS 90; Resolución SISS; Monitoreos Autocontrol”, sin embargo, la información que contiene dicho anexo, no se encuentra estructurada a modo de un análisis, lo cual impide sustentar el descarte de efectos características o circunstancias de este artículo. Es decir, se requiere un mayor desarrollo de la información.

#### **Art 6. “Efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables”**

- Literal c) “*La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base*”.

El proponente sustenta el descarte de efectos sobre este literal en la información contenida en los anexos N° 5 “PAS 90; Resolución SISS; Monitoreos Autocontrol”, N°7 “Sistema de tratamiento de Riles y Efluentes” y N°9 “Permiso SEREMI Salud”, sin embargo, la información que contiene dicho anexo, no se encuentra estructurada a modo de un análisis, lo cual impide sustentar el descarte de efectos características o circunstancias de este artículo. Es decir, se requiere un mayor desarrollo de la información.

- Literal d) “*La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas*”.

El proponente sustenta el descarte de efectos sobre este literal en la información contenida en el anexo N° 5 “PAS 90; Resolución SISS; Monitoreos Autocontrol” y N°12 “Declaración de emisiones atmosféricas”, sin embargo, la información que contiene dicho anexo, no se encuentra estructurada a modo de un análisis, lo cual impide sustentar el descarte de efectos características o circunstancias de este artículo. Es decir, se requiere un mayor desarrollo de la información.

#### **SE RESUELVE:**

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Piscicultura Pitreño, Lago Ranco” presentado por el señor Anibal Pérez de Arce Zañartu, en representación de Salmones Caleta Bay S.A..

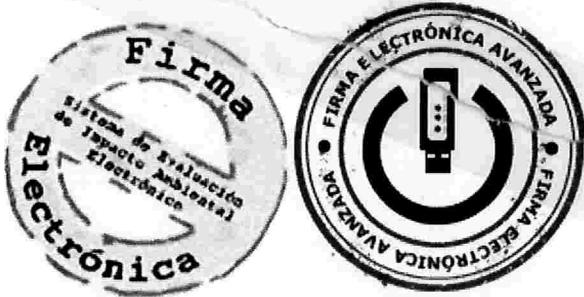
**Anótese, notifíquese al titular y archívese,**

**Jaime Moreno Burgos**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Ríos

BVG/LER/ACHD

C/c:

- Encargado PAC
- Oficina de partes SEA
- Bernardita Vial
- Expediente del Proyecto "PISCICULTURA PITREÑO, LAGO RANCO"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Jaime Cristian Moreno Burgos Fecha-Hora: 19-12-2017 16:41:41:357 UTC - 03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:  
[http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?  
docId=52/b2/ac5c3483b2b1b7fdaef485c57d90b6c847f0](http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=52/b2/ac5c3483b2b1b7fdaef485c57d90b6c847f0)

---

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)